



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2008.
C-36-08.

Licenciado
Rodrigo F. Cigarruista T.
Director General del
Servicio Marítimo Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota DNRH/AP-016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la aplicación del descuento del 2% establecido por la ley 8 de 16 de febrero de 1997, en el caso de los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero de 2002, específicamente a los pensionados por vejez y aquellos con jubilaciones especiales.

En relación con el tema objeto de la consulta en mención, resulta importante destacar que la referida ley 8 de 1997, establece en su artículo 2 que el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos se crea con la finalidad de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgos profesionales y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la ley orgánica de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con esta disposición, los recursos de dicho sistema ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos, entre otros ingresos, por una contribución del 2% que aportará cada servidor público de su salario mensual; misma que al tenor del párrafo introducido posteriormente por el artículo 3 de la ley 29 de 2001, **reviste de carácter obligatorio para todos los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del año 2002 y que no estén afiliados a algún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.**

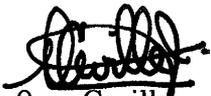
También es preciso anotar para los fines de la consulta que nos ocupa, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 8 de 1997, como quedó modificado por la ley 4 de 2004, se exceptúa de la obligación de efectuar el mencionado aporte a aquellas **personas que se encuentren gozando de pensiones complementarias o jubilaciones especiales otorgadas de conformidad con el artículo 31 de la ley 15 de 1975 y la ley 16 de 1975.**

En ese mismo orden de ideas, igualmente cabe indicar que el artículo 21 de la misma excerpta legal excluye de su ámbito de aplicación a **los miembros de la Fuerza Pública**, quienes se regirán por lo que al respecto disponga su ley orgánica y a **los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá**, los cuales tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que, en términos generales, a partir del 1 de enero de 2002 todo servidor que ingrese al sector público, incluyendo los pensionados por vejez y aquellos con jubilaciones especiales, está sujeto al descuento de la contribución especial que ha sido destinada a formar parte del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los servidores públicos; no obstante, quedan exceptuados de tal contribución aquellos servidores públicos previstos en la ley, entre los cuales se encuentran los miembros del Servicio Marítimo Nacional, al ser esta entidad uno de los componentes de la Fuerza Pública.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

